



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2022-00216-00
Apelación

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación propuesto por el accionado WILLIAM JAVIER MENDOZA OROZCO, contra la decisión del 15 de marzo de 2022, dentro del trámite de la medida de protección #0153-2022.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANNA SANTIBAÑEZ SANTIBAÑEZ presentó solicitud de medida de protección a favor de su hijo menor de edad Yeison Javier Mendoza Cuevas contra WILLIAM JAVIER MENDOZA OROZCO denunciando hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 25 de febrero de 2022, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I de esta Ciudad, mediante providencia emitida el 15 de marzo de 2022 declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, impuso medidas de protección definitivas, ordenó tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso. En la misma oportunidad se pronunció respecto de la custodia, alimentos y visitas a favor del hijo de ambos.

Inconforme con la decisión el accionado la impugnó señalando que: *“No estoy de acuerdo porque tengo al niño hace seis 6 años, lo tengo estudiando y hasta el momento no le ha faltado nada.”* Repartido el asunto este despacho avocó el conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de*

protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."*

En el caso en estudio, se tiene que la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I de esta Ciudad, tramitó medida de protección presentada por la señora LEIDY JOHANNA SANTIBAÑEZ SANTIBAÑEZ a favor de su hijo J.J.M.C y contra excompañero WILLIAM JAVIER MENDOZA OROZCO, de quien afirmó lo agredió verbalmente el 25 de febrero de 2022.

Pues bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y las probanzas acopiadas vale precisar desde ahora que no le asiste la razón a los reclamos expuestos por el accionante como sustento de su inconformidad. Nótese en primer lugar que la decisión cuestionada exhibió los elementos de su motivación en cuanto a desplegar las consideraciones frente a los medios de prueba que en la etapa respectiva fueron allegadas al plenario para arribar al fundado convencimiento de inexistencia de los hechos de violencia doméstica enrostrados al señor MENDOZA OROZCO.

Así, estudiados los pormenores de las actuaciones encuentra el despacho que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, en cuanto no se ocupó el interesado de argumentar el fundamento de su inconformidad, a más de que estudiado el devenir del trámite se tuvo en aceptación de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

Finalmente es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 164 del CGP, aplicable por analogía al asunto: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."* al tiempo que señala el artículo 166 de la mentada codificación: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Así las cosas, en tanto el juzgado no observa circunstancias de índole sustancial o adjetiva que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I de esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20
HOY: 10 DE FEBRERO de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria